

El límite mínimo de colesterol dentro de los esteroides será del 98 por 100 de la fracción esterólica del insaponificable, determinada por cromatografía gaseosa.

Extracto seco magro:

Leche concentrada entera: Mínimo 30,15 por 100 m/m.
Leche concentrada desnatada: Mínimo 30,90 por 100 m/m.
Leche concentrada semidesnatada: Mínimo 30,40 por 100 m/m.

Impurezas (prueba de filtración por disco de algodón): Grado 0.
Prueba de fosfatasas: Negativa.

8.-Norma microbiológica y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

8.1. Norma microbiológica aplicable a la leche concentrada:

Gérmes patógenos: Ausencia.

Recuento de colonias aerobias mesófilas ($30^\circ \pm 1^\circ \text{C}$): Máximo 1.10^5 col/ml.

Enterobacteriaceae totales: Máximo: 1.10^4 col/ml.

11.2. El tamaño de los envases podrá ser de 100 ml, 200 ml, un cuarto, un medio, tres cuartos, un litro, un litro y medio, dos litros, tres litros y cuatro litros.

No obstante, por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, podrán autorizarse envases de diferente capacidad.

11.3. La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente Norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1. La leche concentrada dispuesta para consumo llevará en el cuerpo del envase y/o en su cierre las siguientes indicaciones, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.3 y 12.1.4 figurarán en el mismo campo visual.

12.1.4. La fecha de caducidad, que se indicará mediante la mención «Fecha de caducidad», seguida del día y el mes en este orden. Dicha fecha no podrá sobrepasar la del quinto día siguiente al día de su envasado. Se indicará de la siguiente forma:

El día, con la cifra o cifras correspondientes.

El mes, con su nombre o con las tres primeras letras del mismo.

La leyenda «Fecha de caducidad» podrá ir seguida de una indicación clara del lugar del envase donde figure la fecha pertinente de forma fácilmente identificable.

12.1.6 La equivalencia en leche entera, desnatada o semidesnatada, según los casos.

12.1.7.1. Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.7.2. Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.9. Las leches concentradas de importación además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12.1 de esta Norma, excepto el apartado 12.1.8, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo las procedentes de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

4522 ORDEN de 11 de febrero de 1987, por la que se modifica la norma general de calidad para la leche en polvo.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de adhesión, resulta necesario efectuar la transposición de las Directivas del Consejo 76/118/CEE y 83/635/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada, parcial o totalmente deshidratada, destinados a la alimentación humana.

Así, pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.-Se modifican los apartados 7, 7.1, 7.4, 8, 8.1, 12.1, 12.1.2, 12.1.7, 12.1.8 y 13, que figuran en el anejo único de la Orden de 23 de noviembre de 1984, por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior, y se añade el apartado 12.1.10.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El apartado 12.-Etiquetado y Rotulación, del anejo único, no será de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendado.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la norma general de calidad para la leche en polvo

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones, relativas a los aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1 Estabilizantes: Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en cantidades máximas en todos los casos.

500 ii.	Bicarbonato sódico.
501 ii.	Bicarbonato potásico.
509.	Cloruro cálcico.
E-331.	Citrato sódico.
E-332.	Citrato potásico.
E-339.	Ortofosfato de sodio.
E-340.	Ortofosfato de potasio.
E-450.	Polifosfatos de sodio y potasio.

a) Bolifosfatos.

b) Trifosfatos, si se trata de leche en polvo previamente sometida a tratamiento U.H.T.

c) Polifosfatos lineales (con un máximo del 8 por 100 de compuestos cíclicos), si se trata de leche sometida a un tratamiento U.H.T.

La dosis máxima de uso de estos estabilizantes calculada sobre sustancia seca será de 5 gramos/kilogramos aislados o en conjunto, y a condición de que la cantidad de fosfato añadido expresado en P_2O_5 no sobrepase 2,5 gramos/kilogramos y que la cantidad de bicarbonatos no sobrepase los 2 gramos/kilogramos expresados en bicarbonato.

En el caso de leche en polvo desecada por rodillos la cantidad de bicarbonato añadidos no sobrepasará los 3 gramos/kilogramos expresados en bicarbonato.

7.4 Antiaglutinantes para uso exclusivo en leche en polvo destinada a venderse en máquinas automáticas:

- E-170. Carbonato cálcico.
- 504. Carbonato magnésico.
- E-341. Ortofosfato tricálcico.
- H-7.103. Fosfato trimagnésico (fosfato tribásico de magnesio).
- 551. Dióxido de silicio amorfo.
- H-7.171. Silicato aluminico.
- 552. Silicato cálcico.
- 554. Aluminio silicato sódico.
- 553. Silicato de magnesio.
- 530. Óxido de magnesio.

La dosis máxima de uso de estos antiaglutinantes, calculada sobre sustancia seca, será de 10 gramos/kilogramos aislados o en conjunto.

8. Microbiología y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes, mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

8.1 Normas microbiológicas aplicables a la leche en polvo:

- Recuento de colonias aerobias mesófilas ($30^{\circ} \pm 1^{\circ}\text{C}$): Máximo 1.10^5 col./g.
- Enterobacteriaceae lactosa positivos (coliformes): Máximos 1.10^1 col./g.
- Salmonella y Shigella: Ausencia/25 g.
- St. aureus enterotoxigénico: Máximo 1.10^1 col./g.
- Prueba de fosfatasa: negativa.

12.1 Etiquetado: La información del etiquetado de los envases de leche en polvo sujetos a esta norma de calidad constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.5 figurarán en el mismo campo visual.

12.1.2 El porcentaje de grasa, excepto en la leche en polvo desnatada.

12.1.7 Modo de empleo. Se harán constar las recomendaciones para su reconstitución e irán acompañadas de la mención del porcentaje de materia grasa del producto reconstituido, salvo en el caso de la leche desnatada en polvo.

12.1.8 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante, envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.10 Cuando las leches en polvo se presenten en envases inferiores a 20 gramos y éstos se comercialicen en un embalaje, las indicaciones del etiquetado exigidas pueden figurar exclusivamente sobre dicho embalaje, indicándose también la denominación de los envases unitarios.

13. País de origen

Las leches en polvo de importación, además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12 de esta norma, excepto lo dispuesto en el 12.1.9, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo las procedentes de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

4523 ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad para la Leche Evaporada.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión, resulta necesario efectuar la transposición de las Directivas del Consejo 76/118/CEE y 83/635/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en

cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la Norma General de Calidad para la Leche Evaporada destinada al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.-Se modifican los apartados 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 7, 7.1, 8, 11.4, 12.1, 12.1.2, 12.1.6.1, 12.1.6.2, 12.1.8 y 13, que figuran en el anejo único de la Orden de 7 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Evaporada destinada al mercado interior, y se añade el apartado 12.1.10.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El apartado 12, «Etiquetado y Rotulación» del anejo único de esta Orden no será de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendado.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la Norma General de Calidad para la Leche Evaporada

5.1.1 Leche evaporada rica en grasa: La que contenga un mínimo de materia grasa de la leche del 15 por 100 m/m y un mínimo de extracto seco total procedente de la leche del 26,5 por 100 m/m.

5.1.2 Leche evaporada entera o leche evaporada: La que contenga un mínimo de materia grasa de la leche del 7,5 por 100 m/m y un mínimo de extracto seco total procedente de la leche del 25 por 100 m/m.

5.1.3 Leche evaporada semidesnatada o parcialmente desnatada: La que contenga menos del 7,5 por 100 m/m y más del 1 por 100 m/m de materia grasa de la leche y un extracto seco total procedente de la leche superior al 20 por 100 m/m.

No obstante, la única leche evaporada semidesnatada o parcialmente desnatada que podrá comercializarse «al público» o «al detalle» será la que contenga del 4 al 4,5 por 100 m/m de materia grasa de la leche y un mínimo de extracto seco total procedente de la leche del 24 por 100 m/m.

7. Aditivos autorizados.

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1 Estabilizantes:

Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en cantidades máximas en todos los casos.

- 500 ii. Bicarbonato de sodio.
- 501 ii. Bicarbonato de potasio.
- E-331. Citrato de sodio.
- E-332. Citrato de potasio.
- E-339. Ortofosfato de sodio.
- E-340. Ortofosfato de potasio.
- 509. Cloruro de calcio.
- E-450. Polifosfatos de sodio y de potasio.